



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05310-2007-PA/TC
LORETO
HENRY OSWALDO RUIZ SIGUAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Henry Oswaldo Ruiz Siguas contra la sentencia de la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 133, su fecha 10 de agosto de 2007, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 13 de diciembre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Poder Judicial solicitando que se declare inaplicable la Carta N.º 2538-2006-GPEJ-GG/PJ, de fecha 10 de noviembre de 2006, mediante la cual se le comunica su despido de su centro de trabajo por haber incurrido en falta grave y que en consecuencia, se le reincorpore en el cargo de Técnico Judicial de la Corte Superior de Justicia de Loreto, sujeto al régimen laboral de la actividad privada, conforme venía prestando servicios a la fecha en que ocurrió su cese laboral. Manifiesta que fue reincorporado en calidad de ex servidor cesado en forma irregular mediante la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N.º 801-2003-GG-PJ, publicada el 18 de setiembre de 2003 y que el 10 de noviembre de 2006, fue cesado por la presunta comisión de falta grave. Agrega que se ha vulnerado el principio de inmediatez, así como su derecho al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados; a la libertad de trabajo, protección contra el despido arbitrario y debido proceso.
2. Que este Colegiado en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo ha precisado con carácter vinculante los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05310-2007-PA/TC
LORETO
HENRY OSWALDO RUIZ SIGUAS

3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5 (inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica e igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado, que cuenta con etapa probatoria necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos (falta grave) expuestos por ambas partes en la secuela del proceso.
4. Que en consecuencia por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral individual privado, el juez laboral competente deberá adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales individuales del régimen privado (cfr. Funds. 36 y 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**